

9.953

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 9.357 – modificatoria de la Ley N° 2.425 - Ley Orgánica de la Función Judicial, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1°.- Las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas, se dividirán en tantas Salas Unipersonales como Jueces las integren, y ejercerán jurisdicción voluntaria y contenciosa, entendiendo en todas las causas Civiles, Comerciales, y de Minas, cuyo conocimiento no está atribuido a los Juzgados del Trabajo y la Conciliación, a los Jueces de Paz Letrados y Jueces de Paz Lego.”

ARTÍCULO 2°.- Facúltase al Tribunal Superior de Justicia para reglamentar e implementar lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Ley.-

ARTÍCULO 3°.- Los procesos que al tiempo de entrada en vigencia de la presente Ley se hubiesen iniciado y estuviesen en curso ante un Tribunal Colegiado, fenecerán ante el mismo.-

ARTÍCULO 4°.- Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente Ley.-

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 131° Período Legislativo, a quince días del mes de diciembre del año de dos mil dieciséis. Proyecto presentado por el diputado **JORGE DANIEL BASSO.-**

L E Y N° 9.953.-

FIRMADO:

DN. NÉSTOR GABRIEL BOSETTI – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO